



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-106/2023

PARTE ACTORA:
MARÍA ISABEL GARCÉS SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y YESENIA BRAVO SALVADOR

Ciudad de México a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por **María Isabel Garcés Sánchez**, para controvertir la Constancia de validación de proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, correspondiente a la Unidad Territorial Obrera III, clave 15-064, Demarcación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos¹ establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de estos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

¹ En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



3. Registro de proyectos. Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

4. Dictaminación. Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

5. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

6. Asignación de número de identificación. Del ocho al nueve de abril del año en curso, se llevó a cabo el procedimiento de aleatorización de número identificador de los proyectos de presupuesto participativo.

7. Difusión de los proyectos. Del diez al veinticuatro de abril de esta anualidad, el Instituto Electoral y las personas proponentes llevaron a cabo la promoción y difusión de los proyectos dictaminados viables.

8. Jornada consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital, mientras que la presencial tuvo verificativo el siete de mayo. De dicha jornada, se obtuvieron los resultados siguientes:

Nº del proyecto	Nombre del proyecto	Resultados MESA	Resultados SEI	Total
1.	¡QUE BUENA FACHA!	23	0	23
2.	AHORRANDO GAS CON CALENTADORES SOLARES PARA OBRERA III 2024.	13	1	14
3.	BACHEO EN LA OBRERA III.	66	11	77
4.	RENOVEMOS LAS UNIDADES DE RENOVACIÓN HABITACIONAL DE OBRERA III.	44	5	49
5.	PINTANDO CABALLERO.	19	0	19
6.	RENOVEMOS NUESTRA CIUDAD	15	7	22
7.	REACONDICIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA JOSÉ MANCISIDOR	33	0	33
8.	OBRAS TEATRALES GRATIS PARA TODA LA FAMILIA	15	0	15
9.	REHABILITANDO UNIDADES HABITACIONALES EN OBRERA III (ETAPA III)	75	0	77
Opiniones nulas		53	2	53
Total		356	26	382

9. Asamblea para Casos Especiales. En atención a que los proyectos “3” y “9” obtuvieron la misma cantidad de votos, se convocó a una Asamblea Ciudadana para la Atención de Casos Especiales, misma que tuvo verificativo el veinticinco de mayo de la presente anualidad, en donde se determinó que el proyecto ganador sería: **“REHABILITANDO UNIDADES HABITACIONALES EN OBRERA III (ETAPA III)”** (PROYECTO 9).

10. Constancia de Validación. El veintiséis de mayo, se emitió la Constancia de validación de proyecto ganador para la Consulta de presupuesto Participativo, determinado en Asamblea Ciudadana para la atención de Casos Especiales para el ejercicio del presupuesto participativo 2024.



II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el dos de junio del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2017/2023.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional remitió la demanda a la autoridad responsable a efecto de llevar a cabo la publicitación, trámite y rendición del informe circunstanciado correspondientes, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

3. Radicación y requerimiento. El seis de junio siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a la autoridad responsable.

4. Remisión. El ocho de junio, se acordó la recepción del trámite de ley dado a la demanda, asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable.

5. Elaboración del proyecto. En términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de



participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 123 y 124.
- Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora, por su propio derecho, controvierte la Constancia

de Validación de proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto Participativo, determinado en la Asamblea Ciudadana para la atención de Casos Especiales correspondiente a la Unidad Territorial Obrera III, clave 15-064, Demarcación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, ello en atención a que considera que no fue informada de su realización y por consiguiente se le impidió su derecho a participar a efecto de decir sobre qué proyecto sería el ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2024.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²”**.

En el caso, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado hace valer entre otras causales de inadmisión, la establecida en el artículo 49 fracciones I de la Ley

² Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



Procesal, relativa a que **se pretenden impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de la persona actora.**

En efecto, la responsable considera que, la parte actora pretende impugnar actos que no afectan su interés jurídico pues de la credencial para votar se desprende que su domicilio corresponde a la **Colonia Azcapotzalco, Mexicalzingo, Código Postal 52183, Estado de México.**

Por lo que al no pertenecer a la Unidad Territorial Obrera III, Ciudad de México, la responsable considera que no se pueden ver afectados sus derechos político-electORALES, tales como el derecho al voto, aunado a que no es proponente ni acude en representación de la persona que registró el proyecto: "BACHEO EN LA OBRERA III" y tampoco realizó el registro de algún otro proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

En tal sentido, la autoridad responsable estima que, no se advierte una afectación real y directa respecto a su derecho a participar en la Asamblea Ciudadana para la Atención de Casos Especiales de la Unidad Territorial Obrera III, y por ende ejercer su derecho al voto.

En principio, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar que el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De manera que, la fracción I, del numeral citado artículo de la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

Respecto a dicho supuesto normativo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) ha señalado³ que desde el punto de

³ Véanse sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.



vista doctrinal y jurisprudencial se pueden establecer concretamente tres grados de afectación diversos —también denominado interés—, los cuales sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **simple, legítimo y jurídico**⁴.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona por el mero hecho de formar parte de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo, ni un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a./J. 38/2016, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**⁵, de la que se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del*

⁴ Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Décima Época, página 690.

Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado", de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

El **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para actualizarlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La ciudadanía que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "*especial situación frente al orden jurídico*". De tal suerte, que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agravuada.

Para la Suprema Corte el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.



En la jurisprudencia P.J. 50/2014, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”⁶, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

De lo que se deduce que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

De modo que para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

⁶ Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, Noviembre de 2014, pág. 60.

- El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y
- La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo que supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual, se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción, configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer —elemento interno— y la posibilidad de exigir de otros el respeto —elemento externo—; esto es, la imposibilidad de todo



impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra este⁷.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que en esta se argumenta que la intervención del Órgano Jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

⁷ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, págs. 392-393.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad, así y como lo sostiene la Jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”⁸.**

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora, aduce lo siguiente:

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 6 a 8.



- El siete de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada consultiva en la cual resultó un empate entre el “PROYECTO 3” y “PROYECTO 9”.
- Derivado de lo anterior, consultaron con la responsable cual era el mecanismo de desempate que procedía, en ese sentido, se les informó que, de acuerdo a la Convocatoria, se realiza a través de una Asamblea de Casos Especiales en donde las personas vecinas de la Colonia con credencial para votar emitirían su opinión por alguno de los dos proyectos. Respecto a la fecha de celebración la responsable informaría de forma oficial a las dos personas proponentes, con la intención de que asistieran y expusieran en qué consistía el proyecto.
- En ese sentido, la promovente manifiesta que, estuvo en comunicación con la persona proponente del PROYECTO 3, sin embargo, la responsable nunca le informó de la celebración de la Asamblea, inclusive la parte actora estuvo revisando de forma constante el portal de internet.
- Que el uno de junio, revisó el portal de internet y advirtió que ya se encontraba publicada la Constancia de Validación de proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto Participativo, determinado en la Asamblea Ciudadana para la atención de Casos Especiales, en donde se advierte que el proyecto ganador es el PROYECTO 9.
- Por lo anterior, solicita se declare la invalidez de la Constancia aludida, ya que, no se les permitió participar

con voz y voto al momento de elegir el proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2024.

En el caso, este órgano jurisdiccional determina que el presente medio de impugnación es improcedente porque la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para combatir la Constancia de Validación ante la supuesta omisión de la responsable de informar a la persona proponente y a la parte actora de la celebración de la Asamblea para Casos Especiales.

Esto es así, pues no existe un vínculo entre la parte accionante y la posible violación a un derecho fundamental, o concretamente a un derecho político-electoral que afecte su esfera jurídica.

De conformidad con el apartado I. Disposiciones Comunes, numeral 13 “De las formas de participación”, de la Convocatoria, las personas podrían participar en el proceso de participación ciudadana relativos a la Elección y la Consulta en los términos siguientes:

1. Personas Ciudadanas

a) En ambos instrumentos:

- i.** Podrán emitir su voto en la Elección y su opinión en la Consulta, en la UT que corresponda.
- ii.** Con calidad de observadoras acreditadas en las Mesas.
- iii.** Como observadoras acreditadas para todas las etapas.

b) En la Consulta:



- i. **Deliberar sobre los asuntos de su UT en las diversas Asambleas en materia de Presupuesto Participativo.**
- ii. Registrar proyectos en la UT que corresponda.

c) En la Elección:

- i. Podrán registrar su candidatura para formar parte de la COPACO de su UT.
- ii. Con calidad de Representantes de persona candidata a integrar una COPACO.

En ese sentido, la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 76 establece que la Asamblea Ciudadana será pública y abierta y **se integrará con las personas habitantes y vecinas de la unidad territorial.**

No se podrá impedir la participación de ninguna persona que habite en el ámbito territorial que corresponda y podrán participar niños, niñas y personas jóvenes menores de 18 años con derecho a voz.

Las personas ciudadanas que cuenten con credencial de elector actualizada, de dicho ámbito, tendrán derecho a voz y voto.

En el caso de personas de 16 y 17 años de edad tendrán derecho a voz y voto identificándose con su Clave Única de Registro de Población del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, que acrediten su residencia en el ámbito territorial donde participan.

También podrán participar las personas congregadas por razón de intereses temáticos, sectoriales o cualquier otro, a título personal, **cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial en la que se efectúe la asamblea**. Esta participación tendrá carácter consultivo.

En ese sentido, se advierte que la Asamblea Ciudadana celebrada el veinticinco de mayo, en la que se eligió el proyecto ganador de la Unidad Territorial Obrera III, Demarcación Cuauhtémoc, uno de los requisitos para participar es que la persona sea habitante de dicha Unidad Territorial, y que **cuente con credencial de elector actualizada, para tener derecho a voz y voto**.

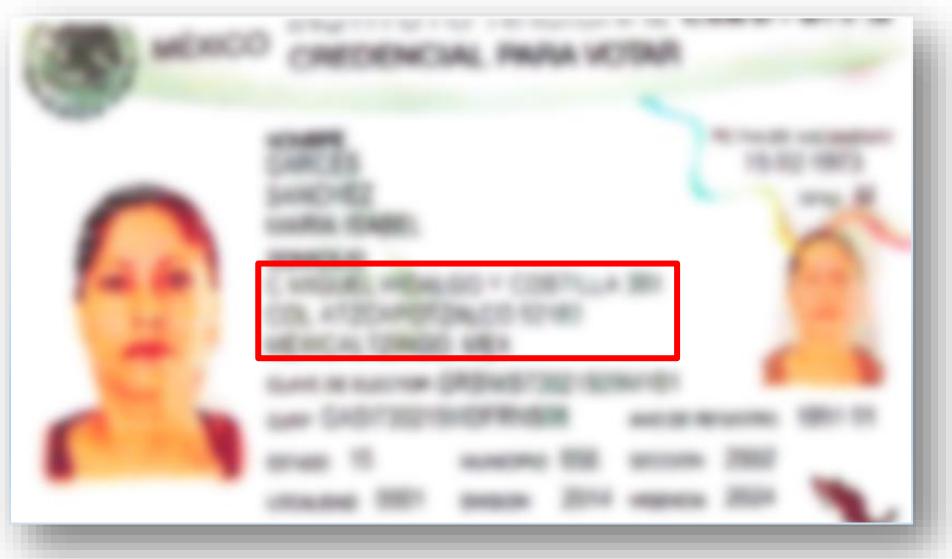
De ahí que, corresponda únicamente a las y los vecinos de la Unidad Territorial entre otras cuestiones integrar, proponer, opinar o **controvertir cualquier acto en materia de instrumentos** de democracia participativa que incidan en la vida política y de toma de decisiones de su Unidad.

Esta exigencia no debe ser vista desde una perspectiva limitativa de derechos, sino como una manera de garantizar la verdadera participación de quienes efectivamente se identifiquen como personas vecinas de la Unidad Territorial, intentando restringir de esta manera, que personas ajenas a los intereses de ésta participen activamente en la toma de decisiones sobre los asuntos relevantes de la misma.



En el caso, la parte actora controvierte la Constancia de Validación de proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto Participativo, determinado en la Asamblea Ciudadana para la atención de Casos Especiales, lo anterior, pues a su dicho, nunca se le informó ni a ella ni a la proponente del PROYECTO 3, su realización, en consecuencia considera que se le vulneró su derecho a participar con voz y voto para decidir respecto al proyecto que se tomaría como ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2024.

No obstante, la parte actora se apersona por propio derecho y adjunta a su escrito inicial de demanda, copia simple de la credencial de elector emitida a su nombre, en la que se hace constar que su domicilio corresponde a la **Colonia Azcapotzalco, Mexicaltzingo, Código Postal 52183, Estado de México**, conforme lo siguiente:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

La copia simple de la credencial para votar obra en las constancias de los autos en los que se actúa, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción III en relación con el 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Este documento genera una convicción de que quien promueve no es habitante de la Unidad Territorial respecto de la que hace valer su impugnación, pues no pertenece a la Ciudad de México, sino a un Estado diverso.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COPIAS FOSTATICAS SIMPLE, SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**” ⁹.

Así, bajo tales consideraciones, es posible concluir que la parte actora no es residente de la Unidad Territorial de donde pretende controvertir la Constancia de Validación de Presupuesto Participativo 2024, ni tampoco de la Ciudad de México.

Por lo que, tomando en consideración que es, únicamente a las personas que residen y habitan en la Unidad Territorial quienes pueden participar en las Asambleas Ciudadanas y en consecuencia impugnar la legalidad respecto de los acuerdos

⁹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, pág. 9



tomados en la misma, no es posible reconocerle interés suficiente a la promovente para controvertir el acto pretendido.

Esto es así, pues este Tribunal Electoral no logra advertir una afectación real, inminente y directa a sus derechos político-electorales, ya que, al no ser residente de la Ciudad de México y habitante de la Unidad Territorial en comento, la supuesta violación a su derecho de votar para elegir al proyecto ganador en la Asamblea Ciudadana, en nada le genera un perjuicio.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral no logra advertir de que manera la intervención de este órgano jurisdiccional podría restituirle en el ejercicio del derecho que señala vulnerado, pues lo cierto es que aun revocando el acto impugnado y ordenando la celebración de una nueva Asamblea Ciudadana para la Atención de Casos especiales, en la cual se decida cual de los dos proyectos (3 y 9) resultaría el ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, lo cierto es que la parte actora no podría alcanzar su pretensión de participar en la misma, en atención a que, como se advierte de la normativa atinente para tener derecho a voz y voto es necesario que **cuente con credencial de elector actualizada**.

Ahora bien, en atención a la exhaustividad que debe imperar en las resoluciones de este Tribunal Electoral, se hace constar que en el presente caso tampoco se advierte que la promovente tenga **interés legítimo** para reclamar el acto controvertido.

Como se delineó, la persona que cuenta con ese interés se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De manera que, aún y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- De lo expresado en la demanda no se desprende un vínculo entre **la parte actora** y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica.
- Tampoco se desprende que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculado con la asignación del proyecto ganador, o que históricamente haya enfrentado una situación de desventaja —como, por ejemplo, se ha reconocido en relación con los derechos político-electORALES de las



mujeres frente al principio de paridad— o, incluso, que se encuentre en una posición particular compartida por un grupo formalmente identificable.

Asimismo, si bien en diversas partes de su demanda, hace referencia a que la persona promovente del PROYECTO 3 no fue notificada de la celebración de la Asamblea impugnada, lo cierto es que no adjunta ninguna documentación que permita razonar que acude en representación de ésta, aunado a que la parte actora se ostenta por propio derecho.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la Asamblea Ciudadana para la atención de Casos Especiales correspondiente a una Unidad Territorial y Entidad diferente a la de su domicilio.

Finalmente, si bien, la vía idónea para conocer del presente asunto es el Juicio Electoral, pues el acto impugnando esta relacionado con actos relativos al Presupuesto Participativo 2024, a ningún fin práctico llevaría ordenar su reencauzamiento, dado el sentido de la presente determinación. Pues, incluso sustanciándose como Juicio Electoral, la demanda tendría que desecharse de plano, al ser insuperable el supuesto de improcedencia advertido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-106/2023, DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 6, numeral 6 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual refiere que en versiones públicas no deberán eliminarse el nombre de las partes, cuando se trate

de personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”